

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ARRAIA-MAEZTU****Aprobación definitiva de ordenanza reguladora de tasas por servicio de expedición de licencias de apertura y de actividad**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la ordenanza reguladora de tasas por servicio de expedición de licencias de apertura y de actividad, adoptado por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria celebrada con fecha 4 de abril de 2017, y no habiéndose presentado sugerencia o reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales y 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la precitada Norma Foral y artículo 70.2 de la LRBRL, se procede a la publicación del acuerdo de aprobación así como del texto íntegro de la ordenanza.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTHA, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Ordenanza reguladora de tasas por servicio de expedición de licencias de apertura y de actividad**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1º**

Este Ayuntamiento de Arraia-Maeztu, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de julio, establece las tasas por expedición de las licencias de apertura o por la comprobación de los requisitos declarados en las comunicaciones previas y declaraciones responsables, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra norma que proceda.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada para la implantación, modificación o ampliación de las actividades recogidas en el apartado a del anexo ii de la ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

- La realización de actividades de verificación correspondientes a la implantación, modificación y ampliación de actividades sujetas al régimen de comunicación previa de actividad clasificada (apartado B del anexo II de la Ley 3/1998) y al de declaración responsable o comunicación previa de la Ley 12/2012, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios.

- La realización de la inspección municipal de las actividades de los apartados A y B del anexo II de la Ley 3/198 motivadas por cambios de titularidad.

- La realización de la inspección municipal de las actividades contempladas en la Ley 12/2012, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios, motivadas por cambios de titularidad.

2. A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban proveerse de licencia de apertura.

a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

b) Los traslados de locales.

c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del impuesto de actividades económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

e) Las ampliaciones del establecimiento o cualquier alteración que implique la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos por las ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

3. En el caso de que una vez concedida la licencia los establecimientos modifiquen o varíen su actividad, se liquidará la tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

Si la nueva actividad implica cambio de sección o división en el impuesto sobre actividades económicas se determinará la tasa aplicando lo dispuesto en la Tarifa General.

4. En los supuestos en que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o que una licencia de apertura dé cobertura a varias actividades, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

5. No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

IV. TARIFAS

Artículo 4º

Se ajustarán a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Declaración responsable o comunicación previa de actividades contempladas en la Ley 12/2012, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios.

Menos de 300 metros cuadrados de local:	100,00 euros
Desde 301 metros cuadrados hasta 1.000 metros cuadrados de local:	200,00 euros
Más de 1.000 metros cuadrados de local:	450,00 euros

Epígrafe 2. Comunicación previa de actividad clasificada (actividades del apartado B del anexo II de la Ley 3/1998).

Hasta 300 metros cuadrados de local	100,00 euros
Desde 301 metros cuadrados hasta 1.000 metros cuadrados de local:	200,00 euros
Más de 1.000 metros cuadrados de local:	450,00 euros

Epígrafe 3. Licencia de actividad

Apartado 1.

Licencia de actividad clasificada con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco que pueda emplazarse en suelo urbano residencial	900,00 euros
---	--------------

Apartado 2.

Resto de licencias de actividad clasificadas con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que pueda emplazarse en suelo urbano industrial	
Actividades que no requieren evaluación impacto ambiental	900,00 euros
Actividades que requieren evaluación impacto ambiental	6.000,00 euros

En las ampliaciones de actividades y de las superficies ocupadas por actividades provistas de licencia, se considerarán como una nueva licencia.

Apartado 3.

Resto de licencias de actividad clasificadas con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que pueda emplazarse en suelo en suelo no urbanizable.	
Actividades no requieren evaluación impacto ambiental	500,00 euros
Actividades que requieren evaluación impacto ambiental	6.000,00 euros

En las ampliaciones de actividades y de las superficies ocupadas por actividades provistas de licencia, se considerarán como una nueva licencia.

Epígrafe 4. Inspección de actividades de los apartados A y B del anexo II de la Ley 3/1998 y de la Ley 12/2012 motivadas por cambios de titularidad.

ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades clasificadas	100,00 euros
Actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada	100,00 euros
Actividades sujetas a comunicación previa de actividad prevista en el RD Ley 19/2012	100,00 euros

Reglas de aplicación:

1ª El devengo de la tasa se producirá, para las licencias de actividad clasificada, comunicaciones previas, declaraciones responsables, resoluciones de inspección de actividades, en el momento de formularse la solicitud de la licencia, presentación de la comunicación previa o declaración responsable, o cuando, sin haberse solicitado éste, se produzca de hecho alguna de las circunstancias señaladas en la regla siguiente.

2ª A los efectos de esta exacción se considerará implantación, modificación y ampliación de actividades:

a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

b) Los traslados de locales.

c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del impuesto de actividades económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

e) Las ampliaciones del establecimiento o cualquier cambio sustancial en el establecimiento que suponga una revisión de las condiciones del ejercicio de la actividad, que implique la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos por las ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

3ª En el caso de que una vez concedida la licencia o presentada comunicación previa o declaración responsable los establecimientos modifiquen o varíen su actividad, se liquidará la Tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

Si la nueva actividad implica cambio de sección o división en el impuesto sobre actividades económicas se determinará la tasa aplicando lo dispuesto en la tarifa general.

4ª En los supuestos en que una actividad deba obtener dos licencias de actividad distintas o que una licencia de actividad o comunicación previa o declaración responsable dé cobertura a varias actividades, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

5ª El desistimiento de la solicitud con anterioridad a la fecha de resolución o la denegación no generan la obligación del pago de ninguna tasa. En el caso presentación de comunicación previa o declaración responsable no generará la obligación de pago de tasa si se presenta desistimiento antes de la visita de inspección.

6ª No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

7ª Esta tasa se recaudará mediante el procedimiento de autoliquidación.

8ª Estarán exentos del abono de la cuota por concesión de licencia de apertura los locales de los semilleros de empresas municipales.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. Estarán exentos del abono de la cuota por concesión de licencia de apertura los locales de los semilleros de empresas municipales.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento sobre la tasa devengada todas las iniciativas o proyectos locales de empleo presentados por personas menores de 35 años.

La solicitud de aplicación de beneficios fiscales se realizará por el interesado, de forma expresa, en la misma instancia en la que la solicite la autorización para el ejercicio de la actividad o presente la declaración previa o comunicación responsable correspondiente.

3. Gozarán de una reducción del 50 por ciento sobre la tasa devengada, las entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la Norma Foral 16/2004 de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que destinen el local a una explotación económica en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

La solicitud de aplicación de beneficios fiscales se realizará por el interesado, de forma expresa, en la misma instancia en la que la solicite la autorización para el ejercicio de la actividad o presente la declaración previa o comunicación responsable correspondiente.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita la aplicación de la bonificación fiscal (estatutos de la sociedad, declaración de utilidad pública,...).

4. Gozarán de una reducción del 25 por ciento sobre la tasa devengada aquellos locales que demuestren una certificación energética calificada como A o B según Real Decreto 235/2013, de 5 de abril.

VI. DEVENGO

Artículo 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, o de la comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 7º

1. Esta tasa se recaudará mediante el procedimiento de autoliquidación.
2. El desistimiento de la solicitud con anterioridad a la fecha de resolución o la denegación no generan la obligación del pago de ninguna tasa.

VII. GESTIÓN

Artículo 8º

En el supuesto de presentación de solicitudes de licencia o autorizaciones o de comunicaciones previas o declaraciones responsables por el sistema de declaración telemática, se considerará como fecha de notificación de la liquidación de la tasa y por tanto como inicio del periodo voluntario de pago la de aprobación y disposición de la liquidación en el sistema de tramitación telemático.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Norma Foral General Tributaria de Álava, así como las demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el BOTHA del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Maestu, a 22 de mayo de 2017

El Alcalde-Presidente
ANARTZ GORROTXATEGI ELORRIAGA